

Santafé de Bogotá, D. C., veinticuatro (24) noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995){PRIVADO .}

SALA PLENA SESION No. 450 DEL VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)

Magistrado Ponente: Doctor DARIO CADENA REY .

Providencia No.46

VISTOS.

Por decisión del 14 de septiembre de 1.995 el Tribunal de Etica Médica del Meta determinó que no había mérito para formular cargos por violación a la ética médica contra el Dr Julio César Ruiz, quien actuó en el caso que motivo la acusación en calidad de médico legista.

La representante legal del ciudadano Luis B. Atehortua López, interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión, debiéndose precisar que la persona antes mencionada fue procesada penalmente por las lesiones que le ocasionó al señor Carlos Arturo Leal Medina, e inconforme con el dictamen médico emitido por el ahora acusado, solicitó la investigación ética de su conducta, y ahora muestra su inconformidad con el fallo favorable emitido contra su acusado.

Debe proceder esta colegiatura a resolver lo pertinente luego de la formulación de las siguientes.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 23 de 1981 el ciudadano ahora recurrente tenía la capacidad legal para instaurar la queja disciplinaria, puesto que la norma que se comenta dispone el proceso de ética médica puede iniciarse de oficio, a petición de cualquier entidad pública o privada, “o de cualquier persona” .

Es decir que de conformidad con la normas antes citada el ciudadano que así actúa lo hace en calidad de denunciante y por tanto lo acompañan los derechos que para esta clase de personajes ha creado el Código de Procedimiento Penal porque debe recordarse que el artículo 82 de la Ley 23 de 1981 consagra para efectos procedimentales el principio de integración, esto es, que aquellas actuaciones o situaciones no previstas en dicha Ley, para llenar el vacío le serán aplicables las normas procesales penales pertinentes.

De acuerdo con esta remisión normativa, el denunciante no es sujeto procesal en los trámites penales y sólo se consagra en su favor la disponibilidad de apelar el auto mediante el cual el

funcionario de instrucción se inhibe de abrir proceso penal de conformidad por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 327 del decreto 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal que dispone: "tal decisión, - la inhibitoria-, se tomará mediante resolución interlocutoria contra la cual procede el recurso de apelación por parte del Ministerio Público, el denunciante o querellante" .

En las condiciones precedentes, como consecuencia de su denuncia, el Magistrado Instructor abrió proceso disciplinario de conformidad con lo ordenado en el auto del 17 de agosto de 1995.

Si en esta oportunidad la decisión hubiera sido la contraria, es decir, que el Tribunal hubiera estimado que no era del caso abrir proceso disciplinario y por tanto se hubiera inhibido, el denunciante hubiera podido recurrir dicha decisión.

Pero como el proceso fue abierto y en tales condiciones el denunciante no es sujeto procesal es claro que ni por si, ni por medio de apoderado puede recurrir decisiones dentro del proceso de ética.

Aceptar lo contrario sería violatorio del debido proceso consagrado en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política que determina que este principio político con finalidad garantista, deberá ser aplicado a toda clase de

procedimientos judiciales o administrativo, norma Superior que al ser interpretada por los más altos Tribunales del País, como son la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han determinado que igualmente el debido proceso debe ser respetado en toda clase de procedimientos disciplinarios adelantados contra un ciudadano, así el mismo fuera de carácter privado, como su sucede en los procesos disciplinarios de carácter laboral que se adelantan por el patrono en contra de sus subordinados, o lo deportivos o académicos que se tramitan en las Instituciones deportivas o estudiantiles.

Siendo la profesión médica una actividad regulada por el Estado, y siendo las faltas éticas y sus correspondientes sanciones de creación legal, al igual que los Tribunales encargados de imponerlas. Es lógico concluir que en el ámbito de ese especial procedimiento, igualmente debe respetarse el debido proceso y éste implica a nivel de procedimiento sancionatorio, que en el mismo solo puede intervenir el ciudadano que es objeto de tal procedimiento y quienes sean sujetos procesales.

Como en el proceso de ética médica el denunciante no es sujeto procesal, es imposible que pueda actuar como tal, y en tales circunstancias esta Corporación debe inhibirse de conocer de la apelación por él interpuesta.

Debe sí precisarse que esta determinación corrobora lo ya decidido por esta Corporación en providencia del 20 de abril del presente año con ponencia del H. Magistrado Doctor Mario Camacho Pinto; pero a su vez implica un cambio jurisprudencial a lo que se había resuelto en otras ocasiones donde se había aceptado la apelación de los denunciantes.

Lo anterior por que se había considerado en esas oportunidades que de esa manera se daban mayores garantías al ciudadano y la comunidad, para garantizar un más eficiente y ético ejercicio profesional de los médicos; pero es una realidad, que existiendo como existe el principio de integración con las normas procesales penales como se demostró en precedencia, es imperativo que esta que esta Colegiatura se rija por las disposiciones legalmente impuestas y sí en el procedimiento penal el denunciante o querellante no es sujeto procesal y solo puede apelar el auto mediante el cual una autoridad jurisdiccional se inhibe de abrir proceso penal, es lógico concluir que en éste especial procedimiento disciplinario debe regir la misma normatividad y consecuentemente decisiones acordes y paralelas con lo allí dispuesto. Son estas las Razones que motivan el presente cambio jurisprudencial.

De conformidad con las reflexiones formuladas con anterioridad el Tribunal nacional de Etica Médica en uso de sus facultades legales.

POR MERITO DE LOS EXPUESTO
EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: INHIBIRSE de conocer de la apelación interpuesta por la apoderada del denunciante, señor Luis Bienvenido Atehortua López, por no ser sujeto procesal en el procedimiento disciplinario de ética médica.

Cópiese y Notofíquese.

JAIME CASABUENAS AYALA
Presidente

DARIO CADENA REY
Magistrado Ponente

HERNANDO GROOT LIEVANO
Magistrado

JOAQUIN SILVA SILVA
Magistrado

ERIX BOZON MARTINEZ
Magistrado

EDGAR SAAVEDRA ROJAS
Asesor Jurídico

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO

Abogada Secretaria General